

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

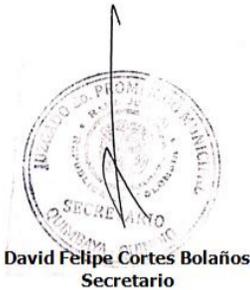
A despacho del señor Juez, informándole que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, y el término concedido para subsanar la demanda está vencido, transcurriendo el mismo de la siguiente forma:

Días hábiles: 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2023.

Días inhábiles: 15, 16, 22 y 23 de abril de 2023.

Durante dicho periodo, no hubo pronunciamiento alguno.

Quimbaya, Quindío, 25 de abril de 2023



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL  
QUIMBAYA QUINDIO**

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | <b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>                            |
| DEMANDANTE  | LUISA FERNANDA PEREZ SANCHEZ en Representación del menor |
| DEMANDADO   | J<br>JOHAN STEEVEN ALVAREZ HINCAPIE                      |
| PROVIDENCIA | RECHAZA DEMANDA  |
| RADICADO    | 63-594-4089-002-2023-00123-00                            |

**Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto notificado el día 17 de abril de esta anualidad en el Estado Electrónico del Despacho, se declaró inadmisble la presente demanda, al encontrarse que:

*"Revisada en su integridad la demanda de la referencia al igual que sus anexos este Despacho observa que en el capítulo de pretensiones, pide que se ordene suministrar al menor J la suma de \$350.000.00 y que la misma se "incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente". Igualmente se solicita que "condénese al señor JOHAN STEEVEN ALVAREZ HINCAPIE, a sufragar la mitad de los gastos escolares y de salud de mi hijo, ya que por mandato expreso de la se exige por partes iguales hasta un 50%.". Sin que esas pretensiones sean propias del proceso ejecutivo, donde se debe pedir que se libere mandamiento ejecutivo por las sumas líquidas de dinero que se deban de acuerdo a lo consignado en el respectivo título ejecutivo y no como si fuera un proceso de fijación o aumento de cuota alimentaria.*

*Por lo anterior, se debe atemperar la demanda en sus pretensiones a lo concerniente a lo debido por el demandado, según el acta de conciliación, debidamente discriminadas y no de forma general y abstracta.*

*De la misma forma la demanda y el poder se encuentran dirigidos al "JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMAYA, QUINDIO", siendo lo correcto Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Quimbaya, Quindío; debiéndose corregir tanto en la demanda como en el poder.*

*Igualmente, no se allana a los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se indica el domicilio de la demandante y del menor J, pues debe tenerse en cuenta que una cosa es su domicilio y otra el lugar donde han de recibir sus respectivas notificaciones (Numeral 10 Artículo 82 C.G.P.).*

*Ahora bien, en el capítulo de notificaciones se menciona que la demandante "recibirá notificaciones en la Calle 9 No. 8-15 Barrio: Buenos Aires" ; sin especificar en que Municipio queda dicha dirección, debiéndose aclarar dicho aspecto.*

*En ese mismo sentido este Despacho observa que la parte demandante no dio traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada, en la forma indicada en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; siendo esto un requisito de índole formal con la presentación de la demanda, la cual su no cumplimiento tiene como consecuencia la inadmisión y es que a pesar que se allegó un escrito con solicitud de medidas cautelares, el mismo se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca y las partes*

*indicadas en el mismo no corresponden a este proceso, por lo que no es tenido en cuenta para obviar el envío de la demanda al demandado.”.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío,

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la demanda de la referencia.

**Segundo:** Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.

**NOTIFIQUESE,**

  
HERNANDO LOMBANA TRUJILLO  
JUEZ